

JDO.1.ª INST. E INSTRUCCIÓN N.º 2 MELILLA

DECRETO: 00065/2012

TORRE NORTE V CENTENARIO PLANTA 9

952698992 952698999

5130KO

N.I.G.: 52001 41 1 2011 1006196

Procedimiento: MONITORIO 0000305/2011

Sobre OTRAS MATERIAS

COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DIEGO
JIMÉNEZ BUENO

Procurador/a Sr/a. CRISTINA PILAR COBREROS
RICO.

Abogado/a Sr/a. ANTONIO ZAPATA NAVARRO.

Contra D/ña. AIXA MOHAND BELJER.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DECRETO

Sr. Secretario Judicial:

D. FRANCISCO JAVIER RUÍZ MARTÍN.

En MELILLA, a doce de abril de dos mil doce.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Procuradora Sra. CRISTINA PILAR COBREROS RICO, en nombre y a instancia de COMUNIDAD DE PROPIETARIOS "DIEGO JIMÉNEZ BUENO", presentó solicitud inicial de procedimiento monitorio dirigida frente a AIXA MOHAND BELJER en reclamación de la cantidad de 2.460,31= Euros de principal más ptrps 1.000 euros en concepto de intereses y costas, en base a lo previsto en el artículo 815.1 y 2 de la L.E.C.

Segundo.- Admitida a trámite la solicitud se acordó requerir de pago al deudor por Edictos, de dichas cantidades para que en el plazo de veinte días pagara al acreedor la cantidad reclamada o, en otro caso, presentara escrito de oposición alegando sucintamente las razones para no hacerlo.

Ha transcurrido el plazo concedido, sin que la parte deudora haya pagado o haya presentado escrito de oposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dispone el artículo 816.1 de la L.E.C., que si el deudor requerido de pago no pagará al solicitante o no compareciera para oponerse en el término de veinte días, el Secretario judicial dictará decreto en el que se dará por terminado el proceso monitorio y se dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello la mera solicitud.

Por su parte, la Instrucción 3/2001 del CGPJ establece que el despacho de ejecución en los procedimientos monitorios se registrará como demanda de ejecución presentada conforme lo dispuesto en el artículo 549 y ss de la L.E.C.

Segundo.- En este caso, vista la solicitud del acreedor, el requerimiento hecho al deudor y su posterior falta de comparecencia ante este tribunal, procede acordar el archivo del presente procedimiento y dar traslado a la parte actora a fin de que formule demanda de ejecución, sirviendo la presente resolución de título ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 517.2.9º y 816.1 de la L.E.C., siendo la cantidad reclamada vencida, determinada y líquida.

Tercero.- Dispone el artículo 816.2 de la L.E.C., que la deuda devengará el interés previsto en el artículo 576 de la misma L.E.C., desde que se dicte el auto despachando ejecución, por lo que procede el interés legal del dinero elevado en dos puntos.

Cuarto.- El artículo 21.6 de la L.P.H., dispone que cuando en la solicitud inicial del proceso monitorio se utilizaren los servicios profesionales de abogado y procurador para reclamar las cantidades debidas a la comunidad, el deudor deberá pagar, con sujeción en todo caso a los límites establecidos en el apartado tercero del artículo 394 de la L.E.C., los honorarios y derechos que devenguen ambos por su intervención, tanto si atendiere el requerimiento de pago como si no compareciera ante el Tribunal.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo: